

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diciembre diez de dos mil veinte

Auto Interlocutorio- CONTROL DE LEGALIDAD DEJA SIN EFECTO LO ACTUADO.

**INFRACCION DERECHO DE PROPIEDAD-
540013153001 2019 00339 00**

Demandante- FULL MOTOS.

Demandado- LAVADO FULL MOTOS

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la admisibilidad de la notificación arrimada por la parte demandante, en ejercicio del control de legalidad que impone al operador judicial el artículo 132 del Código General del Proceso, se observan algunas irregularidades cuyo saneamiento se estima oportuno en este momento, por economía procesal y atendiendo el principio de acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental al debido proceso.

Al efecto, verificada la actuación encontramos que, tanto el poder conferido como el libelo introductorio de demanda dirigen la acción en contra del “ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADFO LAVADO FULL MOTOS” y, así fue admitida mediante auto calendado 31 de enero del corriente año, incurriéndose en flagrante error que muy a pesar del deber de interpretación que asiste al juzgador, no puede subsanarse oficiosamente.

En efecto, por sabido se tiene que los establecimientos de comercio no constituyen ninguna clase de persona que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones, y que, estos constituyen es un bien que constituye parte del patrimonio de éstas; de consiguiente, no pueden ser sujetos de demanda en su contra como se pretende en este caso, siendo imposible emitir decisión alguna en su contra.

Ahora bien, podríamos decir que al instaurarse la acción en contra de LAVADO FULL MOTOS, representado legalmente por el señor EDICSON CASTELLANOS TELLEZ, habría de entenderse que la demanda se dirige en contra de éste en su condición de propietario; sin embargo, ello no es posible dado que so pretexto de tal interpretación se estaría modificando la finalidad de la acción y, sus propias pretensiones, lo cual, le está vedado al operador judicial, amén de que ello tampoco es claro dado el tiempo transcurrido, sin que exista certeza de que efectivamente el señor EDICSON CASTELLANOS TELLEZ, sea el actual propietario, de hecho obra informe de la oficina de correo, que da cuenta de que le informaron en una de sus visitas que, el nuevo dueño no tiene conocimiento del caso; diligencias de notificación, que entre

otras cosas, se hicieron persistiendo en el mismo error, del poder, la demanda y el auto admisorio.

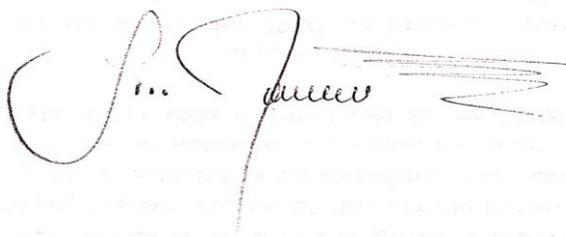
Puestas así las cosas, considera prudente este servidor, tomar las medidas de saneamiento del caso a fin de procurar finalizar este asunto con una sentencia que resuelva de fondo el problema jurídico planteado y, en esas condiciones, se dejará sin efecto lo actuado a partir inclusive del auto admisorio y, en su lugar, conceder al demandante el término de cinco días a efectos de que adecue tanto el poder como la demanda acorde con el registro mercantil que expida la Cámara de Comercio, el cual deberá allegarse a este despacho, so pena de ser rechazada la demanda.

Conforme a lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado, a partir inclusive del auto calendarado 31 de enero de 2020, como medida de saneamiento por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte demandante el término de cinco días, a fin de que proceda a adecuar en debida forma, el poder y la demanda, allegando los anexos correspondientes conforme se dijo en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diciembre diez de dos mil veinte.

Auto de trámite- No accede al envío del proceso

HIPOTECARIO- 540013153001 2017 00244 00

Demandante- GLADYS ANTONIA MOLINA GARCIA.

Demandado- SOFIA MUÑOZ DE RIVERA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se envíe al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, donde se tramita el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado bajo el N° 368 de 2019, considera este servidor que , ello no es procedente, en virtud a que no se acredita con la solicitud que, se haya agotado el trámite previsto en el artículo 560 del Código General del Proceso y, menos que se haya dado inicio al proceso liquidatorio en la forma y términos del artículo 563 ejusdem; de consiguiente, los efectos que surte el trámite de la reorganización de la persona natural no comerciante, son los previstos en el numeral 1° del artículo 545, como en efecto ya se surtieron encontrándose en la actualidad el proceso bajo la suspensión allí prevista, amén de que el crédito aquí cobrado debió ser relacionado dentro de las obligaciones pendientes por la deudora.

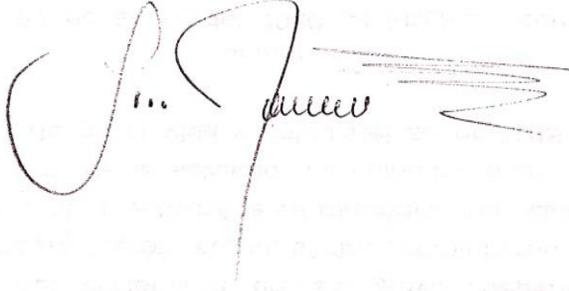
No obstante lo anterior, se oficiará al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que informe a este despacho si allí está cursando el proceso liquidatorio o, en su defecto, cual es el trámite y estado de las diligencias que allí cursan bajo el radicado 368 de 2019.

Conforme a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: No acceder en el actual momento al envío del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramirez Bautista'. There are some horizontal lines to the right of the signature, possibly indicating a stamp or a mark.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO: RECHAZO DE DEMANDA

REF.: PERTENECIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00234-00

Dte. MARIA CONSUELO DURAN BETANCOURTH

Ddo.: INURBE EN LIQUIDACIÓN- INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al Despacho la presente acción de pertenecía de prescripción extraordinaria promovido por la señora MARIA CONSUELO DURAN BETANCOURTH, a través de apoderado judicial, en contra de INURBE EN LIQUIDACIÓN- INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que este despacho carece de competencia para su trámite, en virtud a que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, cuya competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso a donde habrá de remitirse.

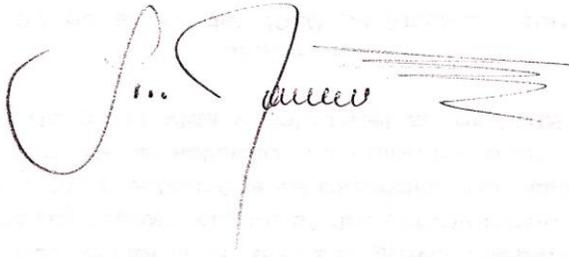
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por carencia de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por ante la oficina de reparto, remítase a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple

de la ciudadela la Libertad de esta ciudad, conforme se dijo en la parte motiva, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'J' and 'R' followed by 'RAMIREZ BAUTISTA' in a cursive script. There are several horizontal strokes at the end of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diciembre diez de dos mil veinte.

Ejecutivo. 540013153001 2020 00054 00

Auto de trámite – fija caución al demandado

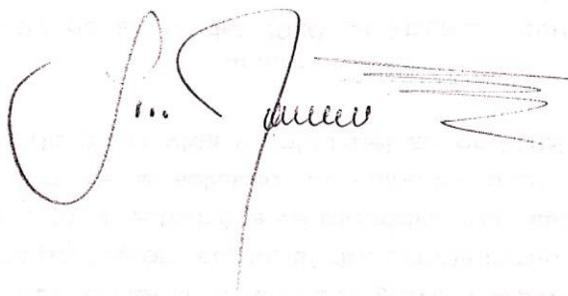
Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver el anterior pedimento de la parte demandada, consistente en la fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al efecto, considera este servidor que lo pedido es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte demandada prestar caución, por la suma de **MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$1.120.000.000,00) MCTE.**, en el término de ocho días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre los medios de defensa que con carácter de previos fueron interpuestos contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a horizontal line at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diciembre diez de dos mil veinte.

Auto de trámite – ordena archivo

Verbal resp. Extracontractual.- N° 540013153001 2018 00311 00

Demandante – HUBER ALONSO CHINCHILLA G. Y OTROS

Demandado- DIEGO ALEXANDER CARRILLO N. Y OTRA

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo quedado en firme la liquidación de costas y concluido el trámite en su totalidad, se ordena proceder al archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the text 'JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diciembre diez de dos mil veinte

Auto interlocutorio – acepta levanta medidas

Ejecutivo- 540013153001 2020 00189 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la anterior solicitud de levantamiento de medidas cautelares, efectuada por la parte demandante, considera este servidor que ello es viable, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a costas por haberse solicitado de consuno.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes sobre los dineros de la entidad demandada en sus cuentas de los bancos BANCOLOMBIA y BBVA. Oficiése a estas entidades a fin de que dejen sin efecto nuestra orden de embargo y se abstengan de poner a disposición dinero alguno a cuenta de este proceso.

SEGUNDO: En el evento de haberse consignado dineros a cuenta del presente proceso, procédase a la entrega de los valores que excedan el límite de la medida cautelar, a la parte demandada, previo el trámite de creación del proceso en el portal del Banco Agrario y oficiése a las entidades bancarias cancelando las órdenes de embargo vigentes, pues no habría razón para mantener la cautela habiéndose materializado su finalidad.

TERCERO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

